SECRETARIA: A Despacho del señor juez, el presente proceso Verbal pendiente de resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada. Provea usted.
Santiago de Cali, 6 de julio de 2020

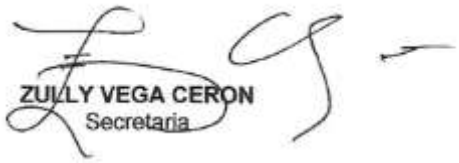

AUTO No. 533

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, julio seis (6) de dos mil veinte (2020).

El presente proceso Verbal de Pertenencia adelantado por CATALINA PEREIRA VIERA Y OTROS contra LINA CAROLA SALAZAR RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir sobre la excepción previa que se relaciona a continuación, propuesta por la apoderada de ADRIANA GARCES RESTREPO:

Mediante escrito que contiene excepciones previas, se alegó la concerniente a la "***INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES***" - fls. 1,2 Cdno.4-, señalando que los demandantes - PEREIRA VERA – dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, no especificaron debidamente, cuál era la porción o área del terreno reclamada por cada uno de ellos en el inmueble objeto de prescripción; asimismo, que no existe claridad respecto a la acción que pretenden adelantar – ordinaria o extraordinaria -

CONSIDERACIONES.

Fundamentalmente la abogada arguye que erró la parte demandante al no indicar la porción o cuota singular que corresponde a cada uno de los demandantes en el bien inmueble objeto de la prescripción; el Despacho no ve anomalía en el

escrito introductorio ya que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre la totalidad del bien para todos los demandantes sin más miramiento que ese, es decir, es querer del extremo activo que sean declarados al unísono, dueños y señores del bien inmueble objeto de éste proceso.

En ese sentido, nada obsta para que en caso de darse los supuestos legales y probatorios de rigor la instancia acceda a esa forma de declaración; si quisiera fraccionar el inmueble en la porción que cada uno cree tener, sencillamente así lo hubiese puesto de presente desde la impetración de la acción; además, es importante recalcar que una vez hecha la declaración a que aspiran, si a ello hubiere lugar, por cuenta de otro proceso – divisorio o venta del bien común – podría entrar a determinarse la porción de cada uno de los parientes.

La norma procesal especial para esta especie de asuntos civiles – art. 375 C.G.P. –, permite a aquél que crea haber adquirido un bien por prescripción asirse del mismo para dicho cometido – numeral 1° - y según sea su relación con aquél, bien puede reclamar la generalidad o la parte que crea poseer – inciso 4° del artículo 83 del C.G.P. –, por lo que, en el caso presente, si los tres demandantes se consideran a la vez dueños y señores del bien, realmente, no hay impedimento legal para aceptar tal declaración a condición que prueben dentro del proceso, los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva.

Bajo este contexto, para el Despacho no hay reproche que hacer en este sentido y consecuentemente, la excepción es inestimable lo que conduce a su no reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales que fuera propuesta por la apoderada de la pasiva, a raíz de los argumentos expuestos en precedencia.

2. Sin costas en este asunto por no haberse causado.

Notifíquese,

Nelson Osorio Guamanga
Juez

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **44** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ***7 DE JULIO DEL 2020***

ZULLY VEGA CERON
Secretaria

SAS- RAD.2018-00100 00